

Valledupar, 3 de agosto de 2022

Al despacho de la Sra. Juez, informando que, en escrito la parte demandada presenta recurso de reposición y/o solicita la ilegalidad del auto proferido el 8 de junio de 2022, por el cual se ordena enviar el expediente por competencia territorial al distrito judicial de Bogotá D.C.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120220002700 \(VÍNCULO CON ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL\)](#)
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Valledupar, 29 de agosto de 2022

A U T O

En escrito presentado, la parte demandante solicita se reponga o se declare la ilegalidad del auto proferido por este despacho el 8 de junio de 2022, argumentando que, en la parte motiva del mismo se dice que, hay ausencia de reclamación administrativa, sin embargo, contrario a lo considerado en esa providencia, en el presente asunto si se hizo esa reclamación y ello se evidencia con la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación visible a los folios 48 a 69, del expediente. En el cual se verifica un sello o adhesivo fechado y recibido en Valledupar, y frase introductoria en la que MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA afirma estar domiciliado y residenciado en Valledupar, y en la última página del documento en mención, se verifica residencia con nomenclatura indicativa en la ciudad anotada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., el auto por medio del cual el juez declare su incompetencia no es recurrible.

El artículo 132 del C.G.P., establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el presente caso, por auto anterior se resolvió remitir este proceso por competencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, bajo el argumento de que, no se tenía competencia para conocer de la misma, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada, y que no se había agotado reclamación administrativa.

Sin embargo y revisado el escrito presentado por la parte demandante, y examinado el escrito inicial de la demanda, se observa que, si bien es cierto que no se presentó ante la demandada un escrito denominado reclamación administrativa, si existe en el expediente prueba de que, la parte actora puso de presente ante la demandada su inconformidad con la decisión contenida en el Resolución N° SUB 37424 del 10 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió revocar la resolución por medio de la cual se le reconoció pensión de invalidez al demandante, toda vez que, a folios 48 y siguiente del expediente aparece demostrado que, el demandante radicó ante la sede de Valledupar de Colpensiones, el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa decisión.

Entonces, si bien la reclamación administrativa es una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa con la que

cuenta la administración, y eso dista del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, eso obedece a que, la primera en mención, tiene una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

Por tanto y bajo ese contexto, si la reclamación administrativa consiste en ese reclamo a la administración del derecho que se pretende ante la justicia ordinaria laboral, no cabe duda que, puede entenderse agotado con la presentación de los recursos de reposición y apelación, dado que, en este caso, al presentar esos recursos se le dio la oportunidad a la administración de que conociera la inconformidad del administrado y que pudiera ejercer la auto tutela.

Bajo esas consideraciones, no cabe duda que, en el presente caso si se cumplió con el objeto de la reclamación administrativa, y por tanto lo procedente era avocar conocimiento, lo que en efecto se hará.

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y antes de pronunciarse con relación a la admisibilidad o no del mismo, obedeciendo los poderes de instrucción del juez, se le concede a la parte demandante el término de 5 días para que adecue la presente demanda, a una ordinaria laboral, asegurándose de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25 y siguientes del C.P.T. y la S.S.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido por este despacho el 8 de junio de 2022.

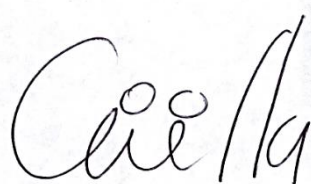
SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia promovida por MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, adecue la presente demanda, a una ordinaria laboral, asegurándose de que, esta cumpla con los requisitos previstos en los artículos 25 y siguientes del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del 2022, en el sentido de remitir copia de las comunicaciones que se radiquen en este despacho a su contraparte.

CUARTO: Realizado lo anterior, pase el proceso al despacho para pronunciarse con relación a la admisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 96 el día 30 de agosto 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO